



Expediente: **056073334849**
Radicado: **RE-01522-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/04/2022** Hora: **14:36:11** Folios: **15**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. 112-2861-2019, modificada por la No. RE-05191-2021, se delegan unas funciones y se adoptan otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No. RE-05636 del 25 de agosto de 2021, notificada de manera personal por medios electrónicos en la misma fecha, se declara responsable a la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, representada legalmente por el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198, del cargo formulado en el Auto No. 112-0243 del 21 de febrero de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que como consecuencia de lo anterior la sanción impuesta fue consistente en multa por un valor de (\$72'370,331) *Setenta y Dos Millones, Trescientos Setenta Mil, Trescientos Treinta y Un Pesos con Veintiséis Centavos*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada actuación administrativa.

Que estando dentro del término legal previsto para ello, en Escrito No. CE-15557 del 08 de septiembre de 2021, se allega el recurso de reposición por parte del señor Rolando Albeiro Castaño Vergara, quien funge como apoderado según poder otorgado en la Notaría Única del Circulo de El Retiro – Antioquia.

Que dentro del recurso interpuesto no se solicita la práctica de pruebas ni se aportan nuevas.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el escrito el recurrente, expone por numerales sus argumentos de la siguiente forma:

1. Inconformidad con el cargo formulado.
 - 1.1. El cargo único no da cumplimiento de los artículos 5º y 24º de la ley 1333 de 2009 y la Sentencia C – 219 de 2017.
 - 1.2. Por crear sanciones.
 - 1.3. Por ausencia de elementos esenciales del cargo.
2. Inconformidad de la declaratoria de responsabilidad.
 - 2.1. Por falta de valoración integral de pruebas.



- 2.2. Por inexistencia de infracción asociada a sedimentadores.
3. Inconformidad a la sanción impuesta.
 - 3.1. Del principio de la proporcionalidad.
 - 3.2. Desconocimiento de causales de atenuación.
4. Inconformidad con la tasación de multa.
 - 4.1. Del factor temporal.
 - 4.2. De la evaluación del riesgo.
 - 4.3. Del reconocimiento de atenuantes.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Para dar respuesta al recurso de reposición interpuesto, se considera pertinente hacerlo punto a punto en el mismo orden que propone el apoderado de la sociedad investigada.

Así las cosas, lo inicial debe partir del análisis jurídico material de este Despacho a la luz de lo determinado en el Auto No. 112-0243 del 21 de febrero de 2020, que formuló pliego de cargos así:

(...)

"Intervenir la zona de protección de las fuentes hídricas el Vergel y Las Animas ya que "Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores (...) y "mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente en 5 metros." "se observó la presencia de material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae Cupressus

lusitánica dentro de las rondas hídricas (...)", en contravención al artículo 6° del acuerdo 251 de 2011", lo cual fue evidenciado en visita del 21 de agosto de 2019 que origina el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019."

(...)

1. De la inconformidad con los cargos formulados:

- 1.1. El cargo único no da cumplimiento de los artículos 5° y 24° de la ley 1333 de 2009 y la Sentencia C – 219 de 2017.
- 1.2. Por crear sanciones.
- 1.3. Por ausencia de elementos esenciales del cargo.

La Resolución No. RE-05636 del 25 de agosto de 2021, la cual es recurrida, contempló de manera clara, precisa y concreta los elementos sustanciales de conformidad al artículo 5° y 24 de la Ley 1333 de 2009, que a saber relatan:

(...)

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas** en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales** vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos **emanados de la autoridad ambiental competente.** (...)

(...)

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo debidamente motivado,** procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** (...)

(...)

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como fue enunciado en el acto recurrido, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, sitúa los elementos a tener en cuenta para la adecuada formulación de cargos, esencialmente llama a que deben "estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado", asimismo que se deben tener presentes que los cargos respeten las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Como debía hacerse, en relación a las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas, en el cargo se imputó que la investigada incurrió en la infracción ambiental de: "Intervenir la zona de protección de las fuentes hídricas el Vergel y Las Animas ya que "Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores" (...) en contravención al artículo 6° del acuerdo 251 de 2011", frente al tiempo, se observa que las evidencias encontradas en campo corresponden a la visita realizada el 21 de agosto de 2019, y el cargo dispone que ello "(...) fue evidenciado en visita del 21 de agosto de 2019 que origina el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019", por lo cual sí se deja constancia en el cargo de una individualización temporal de confirmación de los hechos.

Ese mismo informe técnico, conocido por la investigada además, entrega la “*Localización Exacta del Lugar donde se Presenta el Asunto es en el: Municipio de El Retiro, Vereda Lejos del Nido a 6 Km*”; en inmueble cuyo FMI corresponde al 017-28698, y en el numeral 10° del instrumento técnico, se deja constancia en mapa también, razón por la cual se tiene la descripción de lugar, siendo correspondiente a la circunscripción territorial donde se desarrolla la infracción ambiental que se amonesta.

Por su parte, el modo, se relaciona con la manera en la que la conducta decae en una infracción, para este caso, una ambiental, y es inexcusablemente porque “(...) *Intervenir la zona de protección de las fuentes hídricas el Vergel y Las Animas ya que “Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores (...)” y “mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente en 5 metros.” “se observó la presencia de material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae Cupressus lusitánica dentro de las rondas hídricas (...)”*”.

Queda claro que, el cargo posee la correcta individualización de la infracción ambiental, las normas violadas y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que desde la técnica jurídica, esté bajo amparo del principio de legalidad, así dejando sin sustento jurídico, factico o probatorio lo expuesto por el infractor frente a que “*no se especifica exactamente a cuantos metros de las misma se encuentra intervenida, así también no especifica cual o cuales fuentes, coordenadas geográficas del punto exacto de dichas intervenciones, nombre de la fuente, cual solo fotografías sin especificaciones de medición, temporalidad y ubicación, por lo tanto, como puede la autoridad ambiental aseverar la instantaneidad y veracidad de éste material probatorio recaudado y en el cual es la base para el inicio del sancionatorio y soporte para el mismo.*”

Por lo mencionado, no cabe ningún reclamo asociado a los elementos de tiempo, modo y lugar, menos aún por las normas citadas como violentadas, pues el mismo cargo expuso que la infracción ambiental se desarrolla “*en contravención al artículo 6° del acuerdo 251 de 2011*” dejando así claro que se identifica de forma precisa el artículo y la normativa que le contiene, y cuyo contenido reza:

(...)

*“Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, **siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare**, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

(...)

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así es que, también se dispuso del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que obliga a que la Autoridad Ambiental individualice “las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Ahora, el recurrente intenta plantear que se incluyeron en el cargo formulado circunstancias y elementos que no quedaron evidenciados en el Informe Técnico que se cita como fundamento del cargo, lo cual no es cierto, véase que de la visita del 21 de agosto de 2019, se origina el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019, que es el instrumento técnico plasmado en el cargo, y en este se da cuenta en el acápite No. 25, relativo a las “OBSERVACIONES”, que de la verificación del cumplimiento de los requerimientos elevados en el Informe Técnico No. 112-0702-2019, (Tabla 1) y textualmente da relata que allí se encontró:

(...)

"(...) un inadecuado manejo a pozos sedimentadores (...)" (Actividad 1)

"(...) Las fuentes hídricas del costado norte del predio continúan evidenciando acumulación de materiales en su cauce debido a que no se ha dado un correcto mantenimiento a las obras dispuestas para la retención de materiales provenientes de los movimientos de tierra (...)" (Actividad 2)

"(...) Al momento de la visita se observó la presencia de sedimentadores colmatados ubicados al interior de la ronda hídrica (Figura 3), lo cual corresponde a un incumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y a los lineamientos considerados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial de El municipio de El Retiro. Adicionalmente, se observó la presencia de material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae Cupressus lusitánica dentro de las rondas hídricas (...)" (Actividad 3)

"(...) El proyecto no ha delimitado en la totalidad del predio la ronda hídrica de las fuentes de agua, acorde a los lineamientos otorgados por la Dirección Agroambiental del municipio de El Retiro ni con base en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. De hecho, la Quebrada el Vergel en la zona suroriente evidencia una disminución de los 15 metros de protección reglamentados por el municipio con base en el acuerdo en mención. Adicionalmente, la ronda de la Quebrada Las Animas fue intervenida mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente 5 metros de la fuente (...)" (Actividad 4)

"(...) Las fuentes hídricas cuentan con sedimentadores aledaños, no obstante, su inadecuado mantenimiento dificulta protegerlas de procesos de sedimentación. (...)" (Actividad 7)

(...)

"26. CONCLUSIONES:

"(...) El proyecto Senderos de Compostela no ha dado total cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Informe Técnico No. 112-0702-2019, teniendo en cuenta que los pozos sedimentadores evidencian procesos de colmatación y las diversas fuentes hídricas que discurren por el predio muestran afectación por intervención con materiales producto de la ejecución de las diversas actividades dentro de la obra urbanística (...)" (Viñeta 1)

"(...) Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores, así como la disposición de material vegetal producto del aprovechamiento de especies forestales sobre las zonas de retiro, no cumplen en su totalidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y con los retiros a las fuentes hídricas que el municipio de El Retiro acogió dentro de su PBOT, ya que para el proyecto se establecieron rondas de 15 metros y se evidencia que en algunas zonas del proyecto urbanístico se han dispuesto obras en el interior del mismo. (...)" (Viñeta 2)

(...)

"27. RECOMENDACIONES:"

"(...) Retirar todo material y obras de retención de sedimentos que se encuentren en zona de influencia de la ronda hídrica, establecida en 15 metros para fuentes y 30 metros a nacimientos. (...)" (Viñeta 3)

"(...) Delimitar y proteger adecuadamente las rondas hídricas de los cuerpos de agua ubicados en el predio, considerando el concepto otorgado por la dirección Agroambiental del municipio de El Retiro y acorde a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 251 de 2011, donde se plantean retiros de 15 metros desde ambas márgenes de las fuentes, y 30 metros radiales a nacimientos (...)" (Viñeta 4)

(...)

Entonces seamos insistentes en verificar de forma contundente si el cargo formulado, es consistente y guarda relación con las evidencias del Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019, en una ilustración a continuación:

Elementos del cargo	Elementos del Informe Técnico 112-1221- 2019
<i>"Intervenir la zona de protección de las fuentes hídricas el Vergel y Las Animas ya que "Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores (...)" y "mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente en 5 metros." "se observó la presencia de material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae Cupressus lusitánica dentro de las rondas hídricas (...)", en contravención al artículo 6° del acuerdo 251 de 2011 "</i>	<i>"(...) Las fuentes hídricas del costado norte del predio continúan evidenciando acumulación de materiales en su cauce debido a que no se ha dado un correcto mantenimiento a las obras dispuestas para la retención de materiales provenientes de los movimientos de tierra (...)" (Actividad 2)</i>
<i>"Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores (...)"</i>	<i>"(...) Al momento de la visita se observó la presencia de sedimentadores colmatados ubicados al interior de la ronda hídrica (Figura 3), lo cual corresponde a un incumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Comare y a los lineamientos considerados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial de El municipio de El Retiro. (...)" (Actividad 3)</i>
<i>"mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente en 5 metros."</i>	<i>"(...) la ronda de la Quebrada Las Animas fue intervenida mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente 5 metros de la fuente (...)" (Actividad 4)</i>
<i>"se observó la presencia de material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae Cupressus lusitánica dentro de las rondas hídricas."</i>	<i>"(...) Adicionalmente, la ronda de la Quebrada Las Animas fue intervenida mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente 5 metros de la fuente (...)" (Actividad 4)</i>
	<i>"(...) Al momento de la visita se observó la presencia de sedimentadores colmatados ubicados al interior de la ronda hídrica (Figura 3), lo cual corresponde a un incumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Comare y a los lineamientos considerados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial de El municipio de El Retiro. Adicionalmente, se observó la presencia de material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae Cupressus lusitánica dentro de las rondas hídricas (...)" (Actividad 3)</i>

Con todo lo explicado, se logra evidenciar plena congruencia entre los hechos por los cuales se inició el procedimiento, y el cargo formulado, de cara al nexo por el que finalmente se declaró su responsabilidad en materia ambiental y se sancionó.

Ahora, tales aspectos congruentes permitieron que se pudiera ejercer plenamente el derecho de defensa y contradicción, pues fue claro para la parte investigada qué se le estaba endilgando y en torno a eso se concentró su defensa, si no es así, entonces se pregunta esta Autoridad Ambiental porqué la investigada ha realizado manifestaciones a lo largo de este procedimiento sobre el particular?.

Como es evidente a simple vista, el cargo formulado si tiene correlación con los elementos, hallazgos o circunstancias evidenciados en el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019, por lo cual el argumento del apoderado no se considera válido.



Por lo anterior, no cabe reparo alguno, mas aún, cuando en varios apartados del Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019 (acápites 25, 26 y 27), se prueba de forma clara, delimitada y precisa la infracción ambiental cometida.

Frente a la *Sentencia C – 219 de 2017*, debe decir este Despacho, que es desacertado el postulado del apoderado, pues esta Entidad no creó una nueva infracción ambiental, como lo pretende hacer ver, así es que el Acuerdo 251 de 2011, no solo es un acto administrativo emanado de Cornare, sino que el mismo artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, que el apoderado dice ser desconocido, determina, establece y/o dispone que las disposiciones ambientales vigentes y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, son normas generales que de incumplirse, se constituirá infracción ambiental, por lo cual se hace una lectura parcializada de la norma y a la vez del pronunciamiento del Tribunal judicial superior, véase que el Acuerdo 251 de 2011, es una norma que contempla, permisiones, prohibiciones y mandatos acerca de las rondas hídricas, y la sentencia relata:

(...)

*Los preceptos en cita, así como los mandatos legales o con fuerza de ley que establecen en términos generales las prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, como sucede generalmente con las leyes ordinarias que no tienen reserva formal, también pueden ser precisados o desarrollados por el Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria, **dado que difícilmente podría el legislador ordinario o extraordinario detallar cada uno de los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación**, como lo sería referirse a cada especie animal o vegetal, a las sustancias o productos químicos, agroindustriales u organoclorados (en sus concentraciones o niveles) y prever cada una de las variadas contingencias que en la práctica puedan derivarse del aprovechamiento y uso del medio ambiente y los recursos naturales. Es así como el Código de Recursos Naturales Renovables ha sido objeto de reglamentación por los Decretos 1608 y 1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988, 4688 de 2005 y 2372 de 2010. Por su parte, la Ley 99 de 1993 fue reglamentada por los Decretos 1713 de 2002, 4688 de 2005, 3600 de 2007, 2372 de 2010 y 2041 de 2014. **Todos estos actos reglamentarios hacen parte de la normativa ambiental, siendo también marco de referencia para las autoridades administrativas al momento de adoptar decisiones sobre el uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y los recursos naturales.***

(...)

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Entonces no se crea una conducta por esta entidad, pues el sujeto infractor que es la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, incurre en una infracción ambiental que contraría y violenta el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, y acto administrativo este último, que precisamente desarrolla un mandato, permisión y prohibición de hacer y cómo hacerlo o no hacer en una ronda hídrica, precepto este que clara y contundentemente es omitido o vulnerado por la sociedad descrita, y la sentencia que llama a su favor el apoderado además aclara tajantemente que:

(...)

*En suma, se tiene que con la Ley 1333 de 2009 Colombia avanzó significativamente en el establecimiento de un régimen sancionatorio ambiental que se hacía necesario ante la dispersión y deficiencia normativa, pero sobre todo respondiendo a las exigencias que la Constitución ecológica de 1991 imponía sobre la materia. En cuanto a las infracciones por violación de la normatividad ambiental vigente, aun cuando el legislador no hizo una relación taxativa de los preceptos que establecen los mandatos cuya violación configura una infracción en materia ambiental, **hace remisión general al Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993, las demás disposiciones que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos de la autoridad ambiental competente**. Así mismo, determina como constitutivo de infracción la comisión de un daño al medio ambiente. Ante esta normatividad, el operador administrativo o*

jurídico, al entrar a establecer una violación a las mismas, debe aplicar todo el conjunto de normas, aquellas que establezcan prohibiciones, condiciones, restricciones y obligaciones ambientales a sus destinatarios. De igual modo, los actos administrativos particulares pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento.

(...)

(Negritas y subrayas fuera de texto)

Inclusive, los actos administrativos particulares darán lugar a la imposición de sanciones sin que se cree o genere una infracción ambiental nueva.

Así es que, frente este primer punto no encuentra este Despacho razón de lo expuesto en el escrito recurrente, pues sí, se tuvieron en cuenta los postulados de los artículos 5º y 24º de la Ley 1333 de 2009, los aspectos sustanciales que deben acompañar la correcta formulación de un cargo y la descripción de condiciones de tiempo, modo y lugar, así como las normas violentadas individualizadas.

El apoderado realiza una interpretación inadecuada de la *Sentencia C – 219 de 2017*, pues lo que el alto tribunal considera se relaciona a la configuración de la tipicidad desde las leyes preexistentes y conforme a derecho (principio de legalidad), y no quiere decir esto que las conductas humanas que atenten o pongan en riesgo los recursos naturales deben ser taxativas en la ley, pues sería un imposible jurídico a pesar de la gran normativa nacional ambiental, describir todas aquellas acciones, omisiones y/o conductas que le sean adversas a dichos bienes protegidos por sus valores ambientales.

Con lo expuesto, se aclara que la sentencia en comento, no arroja de su análisis que las leyes, decretos o normas expedidas por el legislativo o el ejecutivo, pretendan develar toda actividad humana que causa riesgos o afectaciones ambientales, pues la misma corporación judicial insta a que es un tipo administrativo en blanco el enunciado del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en el entendido a que aquellos actos emanados de “*autoridad ambiental competente*” serán también contentivos de normas generales que pueden ser objeto de vulneración, y de las cuales lógicamente, podrá darse apertura y si es del caso la correlativa imposición de las medidas sancionatorias descritas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Uno de esos actos generales ha de ser entonces el Acuerdo 251 de 2011, cuyo artículo 6º definió claramente la intervención o no de las Rondas Hídricas.

(...)

“La jurisprudencia de esta Corporación al referirse al sentido y alcance de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189-11 Superior, ha indicado que debe ejercerse “por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales. Así, los actos administrativos emitidos como consecuencia del ejercicio de dicha potestad únicamente pueden desarrollar el contenido de la ley”. Del mismo modo, “la competencia reglamentaria se dirige a la producción de actos administrativos por medio de los cuales lo que se busca es convertir en realidad “el enunciado abstracto de la ley... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real”. La potestad reglamentaria se conecta, en consecuencia, con la expedición de normas de carácter general - sean ellas decretos, resoluciones o circulares - imprescindibles “para la cumplida ejecución de la ley.

(...)

Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el

mismo contexto normativo, **en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.** No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos.

(...)

La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones** que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 **hizo un reenvío a estas**; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, **alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental**; (iii) **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal**; (iv) **estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.**"

Corte Constitucional (19 de abril de 2017) Sentencia C- 2019 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo).

(...)

(Negrillas y subrayas fuera de textos)

Como lo dice la Corte, los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes coadyuvan a la materialización de los fines esenciales del estado para preservar, conservar y salvaguardar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever y por ende, sean de carácter general como los reglamentos (Acuerdo 251 de 2001 por ejemplo) o de índole particular como licencias, concesiones y permisos ambientales contienen mandatos, prohibiciones u obligaciones que ante su inobservancia, gestan infracciones ambientales, justo como ocurrió en este evento, entonces la sentencia no refiere que el legislador prevea todas las conductas contrarias a la normativa ambiental, y así una vez más, se reitera que no asiste razón al escrito recurrente.

Y es que no pude tomarse un aparte de interés de unos elementos jurisprudenciales y otros no, pues las sentencias deben leerse, interpretarse y analizarse de manera integral.

Si bien el Acuerdo 251 de 2011, tiene como objeto la fijación de determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE, es imprescindible tener en consideración el principal propósito del acotamiento de las rondas hídricas y que se acogen como considerandos del mismo acuerdo, el cual corresponde al adecuado ordenamiento sobre las áreas configuradas como llanuras de inundación (entre ellas, las rondas hídricas), siendo prioritario su acotamiento en razón de que éstas zonas, además de ser aledañas al cauce de la fuente donde se surten procesos de recarga hídrica de la fuente y fortalecimiento de la conectividad ecológica, tienen un

papel fundamental en la prevención de amenazas y riesgos por inundaciones con prioridad en la protección de vidas humanas, por lo que su protección y conservación hacen parte del rigor subsidiario que tanto instituciones como personas particulares deben priorizar al definir la gestión de dichas zonas de protección.

Con lo anterior se pretende indicar que, no es admisible su afirmación de que el acuerdo sirve como criterio técnico y jurídico para la determinación de las rondas hídricas y no como fundamento jurídico para determinar la conducta o la omisión de reproche, entendiendo esta última la intervención de dicha ronda hídrica de las fuentes hídricas El Vergel y Las Ánimas con materiales de construcción, residuos de aprovechamientos forestales y pozos sedimentadores (sin acciones de mantenimiento en el momento de detectada la infracción ambiental con riesgo a la generación de arrastre y afectaciones a las fuentes hídricas), en contravía de las únicas intervenciones permitidas en el interior de las rondas hídricas, y las cuales se encuentran reguladas en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011, bajo el cual se impone el cargo.

A partir de esta última es que se realiza una tipificación de la infracción ambiental objeto de reproche y es con base en el artículo sexto que puede generarse un comparativo entre las obras realizadas al interior de la ronda hídrica por parte de la constructora y las obras que en realidad se encuentran permitidas (infraestructura de servicios públicos, infraestructura de movilidad y Parques Lineales). Es importante aclarar que en general, las actividades permitidas al interior de las rondas hídricas deben ser concertadas con la Corporación (indicado de igual forma en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011) y la única intervención concertada con la Corporación por parte de la Constructora Lagos de Compostela, consistió en la incorporación de obras de ingeniería en el interior del cauce de la fuente hídrica que tributa a la quebrada Las Ánimas, paralela a la vía de acceso y sobre la cual se solicitó un proyecto piloto con la incorporación de obras de bioingeniería en algunos tramos aleatorios de la fuente receptora que permitiera controlar y mitigar la erosión susceptible a generarse en las riberas (informe técnico 112-0702-2021).

Ahora, si el recurrente no pretendió exponer en el escrito que la infracción endilgada no se encontraba enunciada de manera taxativa como de alguna manera se entendió en el recurso y, lo que quiso decir es que se debía hacer remisión a la norma que contenía propiamente la prohibición, mandato u obligación legal para que el cargo quedara adecuadamente formulado, se trae a colación un apartado del cargo que dispuso "(...) en contravención al artículo 6° del acuerdo 251 de 2011.". Aunque este punto se explicó páginas atrás, es importante decir que la infracción ambiental investigada consistente en "(...) *Intervenir la zona de protección de las fuentes hídricas el Vergel y Las Animas (...)*", nace en el mundo material con esas acciones descritas en el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019, y estas no son acciones permitidas dentro de las rondas hídricas conforme el artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011, justo como quedó consignado en el cargo formulado.

De lo anterior, se desprende que no se está endilgando nada que la norma no hubiese establecido, véase el contenido del artículo 6° del acuerdo 251 de 2011:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Así las cosas, la tipicidad deriva de la conducta lógicamente, pues es la acción u omisión en contra de un deber o por falta de cumplirle, y en este caso concreto tal intervención a la ronda hídrica con materiales vegetales, plásticos, obras de construcción a través de pozos sedimentadores, desconocen el contenido del artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011, que como ya se dijo, no contempla estas intervenciones dentro de las posibles en las mismas rondas hídricas que son el bien de protección.

Por lo anterior, es de mencionar que la tipicidad es un elemento constitutivo, pues este se constituye valga la redundancia, cuando la comisión u omisión de determinada conducta implica que el intérprete (Cornare)

tome como base el bien jurídico protegido (rondas hídricas), y establezca si se ajusta a los presupuestos establecidos como obligaciones, deberes o prohibiciones. Entonces qué se puede hacer en rondas hídricas, pues lo que está en el artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011, y todo lo demás, se entiende prohibido, por lo cual disponer obras en las rondas hídricas, residuos de cualquier tipo u otras acciones, constituye una infracción ambiental tipificada en blanco bajo la teoría de que no existe una descripción taxativa de todas infracciones ambientales como ocurre con las punibles en materia penal.

Frente a la afirmación de que en el numeral 11 de los informes técnicos 112-1221-2019 y 112-0702-2019, de seguimiento, se consignan coordenadas geográficas que corresponden al mismo punto y que de éstas se infiere la claridad de los sectores o áreas del proyecto que fueron objeto de las correspondientes visitas técnicas.

Inicialmente es importante, sentar la claridad de que en ningún momento pretende la Corporación plasmar en el numeral 11 de los informes técnicos cuyos formatos se establecen desde el Sistema de Gestión Integral de la Corporación, las coordenadas precisas o indicaciones de los hechos objeto de control y seguimiento, si no, que tal como se indica de forma general en este numeral (localizado en el encabezado general de todos los informes técnicos de seguimiento que expide la Corporación), pretende incorporar unas coordenadas geográficas generales de la localización del proyecto, para facilitar la ubicación del mismo en posteriores controles y seguimiento.

Con lo expuesto, resulta errada la afirmación que realiza la defensa, en relación a la ausencia de identidad en la presunta infracción, en consideración de que los requerimientos 1, 2 y 3 verificados en la Tabla 1 del Informe Técnico 112-1221-2019, fueron orientados hacia la limpieza de la totalidad de las obras de conducción de aguas y los pozos sedimentadores con el fin de mejorar su capacidad de retención, la limpieza manual del material dispuesto sobre las fuentes hídricas (El Vergel, Las Ánimas y sus tributarias) y el retiro de todo el material y obras de retención de sedimentos, y su no cumplimiento se generó desde la verificación de la totalidad de los sectores del proyecto.

La defensa argumenta erróneamente que las zonas de las primeras observaciones y los seguimientos no corresponden, y es equivocada su apreciación que por cierto muy subjetiva, porque no hay una adecuada interpretación de las fotografías anexas al citado Informe Técnico y se desconoce por parte de la misma.

No obstante, lo anterior, el rigor técnico de las observaciones del informe, no radica en la presencia o ausencia de fotografías, puesto que las fotografías son de tipo ilustrativo, identificativo y de localización o georreferenciación y, la presencia o ausencia de estas o no, no puede poner en tela de juicio un concepto y una verificación en campo por profesionales idóneos para el cometido. Ello porque en la tabla 1, columna observaciones se genera la verificación de los requerimientos sobre la totalidad de las zonas del proyecto.

Peor aún resulta el hecho de afirmar que, los seguimientos no se realizaron en las zonas observadas inicialmente, cuando las visitas de control y seguimiento por parte de Cornare en el proyecto ha contado con los acompañamientos de la sociedad investigada, entonces para unas cosas está dispuesta y presente, pero para el recurrente al parecer no.

Se aclara que se ha recorrido la totalidad de las zonas del proyecto Senderos de Compostela en compañía de ellos mismos (la investigada) y, ello se corrobora de manera concluyente cuando la sociedad que se involucra ha remitido en los informes de "cumplimiento", los avances en las actividades ejecutadas en la totalidad de los sectores que han sido observados por Cornare, es decir, tiene conocimiento de que sitios son, los puntos de referencia y estos si tienen relación con este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Ahora, téngase cuidado al anterior párrafo, porque ello tampoco significa que en efecto hubo cumplimiento y acatamiento, porque una cosa es lo que se informa y otra lo que se ve en campo, entonces para unas cosas toman de referencia por la defensa aspectos supuestamente no tenidos en cuenta y los habían enunciado en sus informes de acciones preventivas sobre todas las zonas, y en este recurso ya manifiestan que no se visitaron esos puntos, pero extrañamente sí envían evidencias de acciones allí, así que este Despacho se pregunta entonces si lo allegado en tales informes era veraz o no, por ello, carece

de solidez el argumento de la defensa de que la Corporación ha dejado sin seguimiento algunas zonas del proyecto.

Frente a la afirmación de que, en el Informe Técnico 112-1221-2019 las presuntas afectaciones ambientales asociadas a la vía de acceso y las intervenciones realizadas sobre los costados norte y occidente a la quebrada Las Ánimas y sus afluentes habían desaparecido, en consideración de que en el mismo informe no se da cuenta de ello, debe decirse que:

Lo anterior se desvirtúa tanto en los incumplimientos expuestos en la Tabla 1 como en la conclusión 1 del Informe Técnico en mención (112-1221-2019) que indica, textualmente: *"el proyecto Senderos de Compostela **no ha dado total cumplimiento** a los requerimientos establecidos en el Informe Técnico N° 112-0702-2019, teniendo en cuenta que los pozos sedimentadores evidencian procesos de colmatación Y LAS DIVERSAS FUENTES HÍDRICAS QUE DISCURREN POR EL PREDIO muestran afectación por intervención con materiales producto de la ejecución de las diversas actividades dentro de la obra urbanística."* (Negrillas y mayúsculas fuera de texto)

También se corrobora con la segunda conclusión, que informa: *"LAS INTERVENCIONES QUE SE PRESENTAN A LAS FUENTES HÍDRICAS Y SUS ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL CON MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN Y LOS POZOS SEDIMENTADORES, así como la disposición de material vegetal producto del aprovechamiento de especies forestales sobre las zonas de retiro, **no cumplen en su totalidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare** y con los retiros a las fuentes hídricas que el municipio de El Retiro acogió dentro de su PBOT, ya que para el proyecto se establecieron rondas de 15 metros y se evidencia que en algunas zonas del proyecto urbanístico se han dispuesto obras en el interior del mismo."* (Negrillas y mayúsculas fuera de texto).

Frente a la afirmación: el presente procedimiento administrativo tiene como fundamento única y exclusivamente la visita realizada el 21 de agosto de 2019, lo cual afecta no solo las condiciones de tiempo, si no las de lugar, toda vez que al no reconocerse como elemento motivo del procedimiento la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 10 de abril de 2019, que derivó el informe técnico 112-0702-2019, no tendría fundamento ocuparse dentro del cargo a las presuntas afectaciones a los sectores norte y occidente del predio donde se desarrolló el proyecto asociados a las quebradas Las Ánimas y sus afluentes:

Frente al primer informe que describe la afirmación, no fue el que dio pie al inicio de manera exclusiva, pues si se tiene previsto el incumplimiento del Informe Técnico posterior (112-1221-2019), se observa en campo que no se acataron las exigencias normativas derivadas del primer instrumento técnico, y ello no refiere una inconsistencia entre el tiempo y su relación con la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Es más, la Corporación no apresuró el inicio del citado trámite sancionatorio, pero ante el incumplimiento constante y latente en muchos días se adoptó esa decisión.

Finalmente, es importante reiterar que las rondas hídricas se consideran como zonas de protección ambiental a través del Acuerdo 250 de 2011 en su artículo quinto, y que, si bien, éste hace parte del sustento con el cual se reglamentó el Acuerdo 251 de 2011, es este último el que involucra con mayor detalle el tipo de intervenciones permitidas, por lo que cualquier intervención que allí no se encuentre permitida, tácitamente se entiende como prohibida.

2. Inconformidad de la declaratoria de responsabilidad.

- 2.1. Por falta de valoración integral de pruebas.
- 2.2. Por inexistencia de infracción asociada a sedimentadores.

No se puede declarar una falta de valoración probatoria porque en un Informe Técnico, se mencione que no se puede tener en cuenta una información cualquiera que sea, pues se recuerda que las determinaciones jurídicas, se adoptan en actos administrativos, no en la información técnica, y además se debe tener presente que bajo las funciones de inspección, control y seguimiento se desarrollan o

ejercen acciones de verificación de hechos, cumplimientos a requerimientos entre otros, y como se dejó constancia en los acápites 23 y 24 (Objeto y Antecedentes del Informe citado) el Informe Técnico No. IT-01580 del 19 de marzo de 2021, se verificaron, revisaron o tuvieron en cuenta los informes de manera individual e integral según los precedentes técnicos exigibles así:

(...)

23. OBJETO:

1. Realizar acciones de control y seguimiento ambiental al proyecto urbanístico Senderos de Compostela, localizado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, en atención a lo ordenado en el Auto 112-1329 del 18 de noviembre de 2020 “Por el cual se adoptan unas determinaciones”.
2. Realizar una evaluación ambiental del cumplimiento de las exigencias contenidas en los informes técnicos con radicados 112-1221 del 16 de octubre de 2019 y 131-2358 del 17 de diciembre de 2019, con el objetivo de realizar un análisis comparativo que permita evidenciar lo informado en los descargos y demás comunicaciones presentadas por los responsables del proyecto y los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

(...)

Además, en el numeral 25 del mismo informe, se hace una comparación de las pruebas enunciadas como no tenidas en cuenta, véase:

(...)

Tabla 1. Análisis temporal de los requerimientos ambientales generados a la Sociedad Lagos de Compostela.

Requerimiento informe técnico 112-0702 del 19 de junio de 2019	Estado de cumplimiento en informe técnico 112-1221 del 16 de octubre de 2019	Situación encontrada en informe técnico 131-2358 del 17 de diciembre de 2019 (queja)	Información sobre acciones de mitigación presentadas por el usuario	Verificación de cumplimiento de dichas medidas por parte de Cornare

(...)

En ese mismo acápite, se da cuenta que no se cumplieron los requerimientos en el tiempo, y que constan en las pruebas que el mismo apoderado recurrente insta como no tenidas en cuenta o desestimadas, y se recuerda que, ello deriva de la misma solicitud que elevó a esta entidad el apoderado de ese momento Cristian Zapata, quien en Escritos No. 131-2265 del 04 de marzo y 131-2850 del 19 de marzo de 2020, solicita tener como prueba documental los informes y actuaciones derivados de las visitas al proyecto senderos de Compostela, entonces no se puede venir ahora a criticar las actuaciones suplicadas dentro del expediente en comento como se le llamó la atención a este en la Resolución que adopta decisión de fondo.

Para vigorizar los argumentos, en la resolución impugnada, se cita textualmente:

(...)

“Se refuerza la procedencia del cargo imputado, en que del Informe Técnico No. IT-01580 del 19 de marzo de 2021, que da cuenta de que hubo un incumplimiento generalizado “en los diferentes momentos del seguimiento, tanto en los informes del procedimiento sancionatorio ambiental como en la atención de quejas impuestas por usuarios aledaños al proyecto”, además que “las actividades de mitigación y manejo informadas en los diferentes oficios allegados por parte de los responsables del proyecto, no se estaban implementado efectiva ni eficientemente en las fuentes del proyecto, en contraste a lo allí informado”

(...)

Y como se dijo, Informe Técnico No. IT-01580 del 19 de marzo de 2021, contempló los elementos probatorios que el recurrente no leyó, por lo cual la integralidad a la que alude y el llamado a la jurisprudencia de la corte termina por ser una simple apreciación personal.

Debe tenerse presente que, el acápite 24, del citado informe técnico es relativo a los **ANTECEDENTES**, y en estos se evidencian los informes técnicos pasados, oficios, quejas, expedientes asociados y la comparación del acervo documental que guarda relación con la sociedad investigada.

Ahora, qué gravedad reviste que en el mismo informe técnico citado se mencione que el Informe Técnico radicado 131-2358 del 17 de diciembre de 2019, corresponde a una queja y no fue el que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio. Este Despacho considera que ninguna, y no hay nada paradójico en que en la tabla 1 se evalúe porque como se enunció en precedencia, el anterior apoderado Cristian Zapata así lo solicitó, y además contiene requerimientos o exigencias precedentes.

Y es que una cosa es evaluar el contenido del Informe Técnico radicado 131-2358 del 17 de diciembre de 2019 y otra decir que no dio lugar al inicio del sancionatorio y que no aporta a las pruebas solicitadas por ser atinente a una queja aledaña al proyecto, lo cual deja sin margen de comentario alguno la postura de un acervo probatorio no valorado, sino por el contrario, muy bien analizado y cotejado con los elementos facticos y jurídicos que debieron reunirse en este evento.

Frente a la incorporación del Informe Técnico No. 112-0702 del 19 de junio de 2019, se reitera que esta autoridad debe cumplir y/o ejercer unas funciones de inspección, control y vigilancia, a través de las cuales no sólo se cumplan los mandatos procedimentales, las formas y formalidades, sino otras exigencias que deben derivar de las mismas visitas, tales como los principios de la función pública de austeridad administrativa, eficiencia, economía, a través de los cuales se optimice el uso del tiempo y de los demás recursos como los de transporte, viáticos, gastos de desplazamiento, entre otros, por lo cual en un instrumento técnico pueden desarrollarse variadas acciones asociadas a una visita determinada y no varias visitas para atender una cosa exacta al mismo punto.

Además, si bien se fijan tiempos de evaluación ello surge de la solicitud del mismo apoderado en relación con la información suministrada y la obrante en el expediente de investigación, pero a través del Informe Técnico No. 112-0702 del 19 de junio de 2019, ya se habían generado requerimientos que dieron lugar al control y seguimiento a través del Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019, y justo como se extrae, este apartado dará cuenta de ello:

(...)

“El proyecto Senderos de Compostela no ha dado total cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Informe Técnico No. 112-0702-2019, teniendo en cuenta que los pozos sedimentadores evidencian procesos de colmatación y las diversas fuentes hídricas que discurren por el predio muestran afectación por intervención con materiales producto de la ejecución de las diversas actividades dentro de la obra urbanística (...).”

(...)

Con lo dicho, antes el recurso interpuesto entrega firmeza a la decisión adoptada, en el entendido que los requerimientos procedían desde mucho antes de que diera apertura a este procedimiento administrativo sancionatorio, y correlativamente, cae por su peso el argumento de que hay alguna violación al principio de defensa y contradicción de la sociedad investigada, y más bien, se recomienda a esta, que de una lectura oportuna y a consciencia de las exigencias que perduraron desde antes de dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se agrega que, la última fecha tomada para la contabilidad de la temporalidad en la tasación de la multa, lo que entregará como resultado que se han otorgado todas las garantías procesales para que se cumpla con las finalidades que persiga dentro del expediente.

Se agrega a lo dicho, que el Informe Técnico No. 112-0702-2019, no le debe generar concepto alguno de violación a los derechos de defensa y contradicción, porque el mismo también fue conocido desde antes y durante el procedimiento que se adelanta, tanto es así, que se han pronunciado sobre este.

Por lo expuesto, tampoco le asiste razón al apoderado en este fragmento de su escrito recurrente.

En relación a la infracción cometida, y que servirá para la siguiente etapa, debe reiterarse que se lee parcialmente o extrae lo que solamente le es de interés, porque en el mismo informe que cita (112-1221-2019) describe que se da un visto bueno a los sedimentadores en las rondas hídricas lo cual no es cierto, inclusive una de las conclusiones textualmente es:

(...)

*Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental **con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores**, así como la disposición de material vegetal producto del aprovechamiento de especies forestales sobre las zonas de retiro, no cumplen en su totalidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y con los retiros a las fuentes hídricas que el municipio de El Retiro acogió dentro de su PBOT, ya que para el proyecto se establecieron rondas de 15 metros y se evidencia que en algunas zonas del proyecto urbanístico se han dispuesto obras en el interior del mismo.*

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

Como es evidente a simple vista, incluso el Informe Técnico No. 112-1221-2019, da lugar a la estructuración del cargo, y por eso es que en la imputación de la infracción ambiental se dijo "lo cual fue evidenciado en visita del 21 de agosto de 2019 que origina el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019"

Entonces cómo hacer la defensa del cargo por inexistencia de infracción basándose en que el Informe Técnico No. 112-1221-2019, supuestamente aprobó los sedimentadores en las rondas hídricas porque hacían parte del proyecto urbanístico descrito en el Oficio 131-8708-2019, cuando el mismo instrumento técnico de forma clara y evidente dice que se intervino con tales sedimentadores. Nuevamente se cree que se da lectura parcial a conveniencia de la investigada.

Para ahondar más en el tema de que no se da lectura a toda la información, el acápite 27 del citado informe técnico dispuso como una de las recomendaciones que se debía "Retirar todo material y obras de retención de sedimentos que se encuentren en zona de influencia de la ronda hídrica, establecida en 15 metros para fuentes y 30 metros a nacimientos." (...)

Frente a este punto, habrá que declinar también los argumentos interpuestos, pues además de no hacer una lectura juiciosa de las pruebas que pretende hacer valer en su favor, tampoco entrega insumos diferentes que ataquen o increpen la decisión adoptada a través de alguna replica fáctica o jurídica con soporte o sustento, así que a esta altura siguen vigentes los elementos que soportaron el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediando la solicitud del anterior apoderado de la sociedad investigada, se decretó un análisis probatorio con la elaboración de una comparación y evaluación técnica de las mismas pruebas obrantes en el proceso, un escrito que recogiera los documentos aportados y las evidencias de campo, lo que dio como resultado el Informe Técnico No. IT-01580 del 19 de marzo de 2021, porque la valoración integral de las pruebas no sólo es un deber legal, sino que se surtió en el marco de una petición del apoderado, y este informe descrito, quedó plasmado en la resolución recurrida indicando que:

(...)

"(...) se evidenció un incumplimiento generalizado en los diferentes momentos del seguimiento, tanto en los informes del procedimiento sancionatorio ambiental como en la atención de quejas impuestas por usuarios aledaños al proyecto, que indica que las actividades de mitigación y manejo informadas en los diferentes oficios allegados por parte de los responsables del proyecto, no se estaban implementando efectiva ni eficientemente en las fuentes del proyecto, en contraste a lo allí informado."

(...)

El inadecuado manejo de las fuentes hídricas radicó principalmente en la disposición de obras para la retención de sedimentos en el interior de las rondas hídricas y su falta de mantenimiento, generando intervenciones a las zonas de protección ambiental de las fuentes y generando con las colmataciones de las obras, arrastre del material lodoso hacia el cauce de las fuentes y sus rondas hídricas, afectando la calidad de los ecosistemas. Si bien se informó sobre la limpieza manual del cauce y el retiro del material lodoso de los pozos sedimentadores, dichas afectaciones persistieron a lo largo de las diferentes visitas de inspección ocular (...)

(...)

Si bien actualmente el proyecto evidencia la mitigación y recuperación ambiental de las fuentes hídricas involucradas en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a través de la recuperación de las coberturas boscosas en sus zonas aledañas y la revegetalización, lo anterior no exime al responsable del proyecto de las obras y actividades que en el marco del seguimiento y en la ejecución de los movimientos de tierra no fueron adecuadamente incorporadas o no fueron realizadas para la mitigación de las afectaciones ambientales generadas, toda vez que la revisión temporal indica que en un período de tiempo de 6 meses, en visitas de inspección aleatorias sin previo aviso, no se evidenció la ejecución de acciones de mitigación de forma efectiva y eficiente (...)"

(...)

El reclamo de que no hubo una valoración integral del material probatorio no posee elementos ciertos, en la Resolución recurrida si se hizo un análisis de cada prueba, justo como quedó contemplado en el Informe Técnico No. IT-01580 del 19 de marzo de 2021, en el que se da cuenta del producto analítico de la información obrante en el expediente sancionatorio ambiental.

Respecto de la inexistencia de infracción ambiental asociado a los sedimentadores, así como fue informado por la defensa en el recurso de reposición, a través del oficio con radicado 131-8708 del 07 de octubre de 2019, la Constructora Lagos de Compostela remitió a la Corporación la Modificación del Plan de Acción Ambiental para el movimiento de tierras en el proyecto de parcelación Senderos de Compostela y el Plan de Gestión del Riesgo para el mismo y nuevamente da lectura parcial y a conveniencia de puntos diversos sin conexidad de los demás elementos inmersos en las pruebas que pretende hacer valer en su favor.

Efectivamente, una vez la Corporación procedió a revisar el Plan de Acción Ambiental y el Plan de Gestión del Riesgo presentado, determinó a través del Informe Técnico 112-1221 del 16 de octubre de 2019, que las medidas incorporadas en el Plan de Acción Ambiental modificado se encuentran apropiadamente formuladas y son pertinentes para una correcta ejecución de las obras de urbanismo y construcción, en consideración de las amenazas y riesgos que se pueden generar a los recursos naturales. Entonces, el PAA está bueno y adecuadamente formulado.

Lo anterior, considerando que, en los documentos presentados, se informó por la investigada que la construcción de las obras de mitigación se realizaría respetando los 15 metros de retiro establecidos por Cornare y el municipio de El Retiro, y no, en el interior de la zona de protección como lo indica la defensa en el documento, a lo cual se evidencia que no hubo una lectura completa y adecuada tampoco del PAA.

La Corporación considera pertinente la incorporación de medidas de mitigación al interior de las zonas de protección ambiental, siempre y cuando éstas se comuniquen a la Corporación y se haya conceptuado técnicamente frente a la posibilidad de su adecuación, tal como lo indica en artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011.

No obstante, y contrario a lo que indica la defensa, frente a la propuesta de incorporación de medidas de mitigación en el interior de las zonas de protección ambiental a través del Plan de Acción Ambiental presentado, dichas medidas **no fueron especificadas en el Plan de Acción Ambiental ni del Plan de Gestión del Riesgo de forma expresa**, informando con precisión que dichas obras serían incorporadas en el interior de las zonas de protección ambiental y que le permitiera a la Corporación conceptuar o dar su Visto Bueno frente a las mismas.

Es por lo dicho que la Corporación evidenció adecuadamente formulado el Plan de Acción Ambiental, y en el caso de que se hubieran propuesto oportunamente los pozos sedimentadores al interior de la ronda hídrica, la Corporación se hubiera pronunciado al respecto. Al no haber una comunicación de las mismas, éstas contravienen lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, puesto que sobre las mismas la Constructora Lagos de Compostela, no tiene ningún soporte técnico ni jurídico por parte de la Corporación que evidenciara viable su construcción en el interior de las rondas hídricas, así incumple y además no tiene razón en su argumento.

Como evidencia de que la Constructora Lagos de Compostela nunca informó en su Plan de Acción Ambiental y Plan de Gestión del Riesgo que las obras de mitigación iban a ser localizadas en el interior de las rondas hídricas, la entidad se permite retomar textual lo incorporado en dichos documentos, referenciando el número de página donde dicha referencia se localiza:

a. Del Plan de Gestión del Riesgo:

(...)

- *“...estrategias para prevenir y atender posibles emergencias. Mantener los cursos de agua: indican que se deberá evitar su sedimentación y fortalecerlos con vegetación nativa...” Pág 19/56.*

En el anterior no se indica que la instalación de los sedimentadores se realizará en el interior de la ronda hídrica.

- *“...INUNDACIONES, AVALANCHAS, DESLIZAMIENTOS. En caso de inundación se podría dar en el taponamiento de la quebrada El Vergel, para lo cual se tiene disponible la maquinaria amarilla las 24 horas, para remover cualquier tipo de obstrucción a la quebrada. Además se cuenta con motobombas de gasolina para la evacuación del agua, trabajadores residentes (20 personas). **S han construido muros de contención flexibles, piscinas sedimentadoras, jarillones para evitar posibles deslizamientos o soportarlos, la construcción de dichas obras se realiza ya sea en la vía preexistente en la Vergel y respetando los retiros de 15 metros estipulados por CORNARE y el municipio...** Pág 25/56. (Negritas y mayúsculas fuera de texto).” (...)*

A partir del anterior, se prueba como la Constructora informó a la Corporación que la adecuación de las obras, se realizaría respetando los 15 metros de retiro estipulados por CORNARE y el municipio de El Retiro. Allí no se evidencia la necesidad de conceptualización frente a la incorporación de obras de mitigación al interior de las zonas de protección ambiental, porque nunca lo dijo.

b. Del Plan de Acción Ambiental:

(...)

Capítulo 5.2. Acciones susceptibles de producir impacto (ASPI). Se identificó como acción susceptible el acondicionamiento geotécnico de los muros flexibles, gaviones, construcción de trinchos, piscinas sedimentadoras (...) Pág 12/45

(...)

No se menciona su incorporación en el interior de las zonas de protección ambiental de las fuentes.

(...)

Mapa de acumulación y dirección de flujo. Indican que en verde se presenta la ubicación de las obras para retención de sedimentos como piscinas y trinchos. Pág 17/45.

(...)

Dicho mapa no da cuenta de la distancia exacta a la cual se instalarán las obras para la retención de sedimentos como piscinas y trinchos y no se realiza mención de que dichas obras serán incorporadas en el interior de las zonas de protección ambiental o rondas hídricas.

Ahora, a partir de una vista preliminar y utilizando la herramienta de la escala incorporada en el mapa, es posible evidenciar cómo las zonas denotadas como obras de retención, podrían localizarse a aproximadamente 15 o 20 metros desde la zona de acumulación de flujo. No obstante, no hay información detallada que indique lo contrario o precise dicha información.

(...)

Capítulo 7. MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN, CORRECCIÓN, COMPENSACIÓN. Construcción de obras para el control de la erosión y protección de superficies y riberas de cauces. Se indica la implementación de sedimentadores sobre la vía principal, para reducir la sedimentación sobre la quebrada Las Ánimas. Pág 22/45.

Medida ambiental que se evidenció adecuada y da cumplimiento con la normatividad ambiental vigente.

(...)

Capítulo 7. MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN, CORRECCIÓN, COMPENSACIÓN. Construcción de obras para el control de arrastre de sedimentos. Se indica que se construyeron en todas las partes bajas del predio piscinas sedimentadores de gran capacidad, como obras de control para evitar arrastre de sedimentos a las quebradas Las Ánimas y El Vergel, lo anterior, es reforzado con los sedimentadores de las vías y en las partes intermedias de los taludes. Pág 23/45

(...)

La medida de manejo no indica ni da cuenta de forma específica que las obras para el control de arrastre de sedimentos fueron construidas en el interior de la zona de protección ambiental “todas las partes bajas del predio” no es calificativo preciso para indicar que serían en el interior de las zonas de protección, por lo que la Corporación nunca conoció que la intencionalidad del proyecto era incorporar las mismas en el interior de las rondas hídricas. En el caso de que la Corporación hubiera advertido dicha propuesta, se hubiera pronunciado frente a ella bajo los procedimientos que establece el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011. No obstante, considerando que el proyecto informó inicialmente que dichas obras se propondrían por fuera de la zona de protección ambiental (Plan de Gestión del Riesgo, página 25/56), la Corporación evidenció adecuada la presente medida de manejo.

(...)

Capítulo PROGRAMAS DE MANEJO. Programa para la prevención de la contaminación de cuerpos de agua. Se indica que el predio cuenta con 3 afluentes hídricos (quebrada El Vergel, quebrada Las Ánimas y afloramiento sin nombre), deben protegerse del arrastre de sedimentos producto de las

escorrentías generadas por la lluvia, utilizando algunas de las estrategias planteadas en el estudio de suelos, **plan de gestión del riesgo** y las ejecutadas en la obra. Pág 32/45

Se reitera que en el Plan de Gestión del Riesgo se informó que las obras de mitigación serían incorporadas respetando los 15 metros de retiro que establecen Cornare y el municipio. Por lo anterior, dicha medida se evidenció adecuada.

Finalmente, es importante insistir que la Corporación, siempre considerará apropiada la incorporación de pozos sedimentadores u otras medidas de manejo ambiental para la protección de las fuentes hídricas en el marco de procesos constructivos, siempre y cuando se realicen respetando la normatividad ambiental vigente, esto es, siendo incorporadas por fuera de la zona de protección ambiental o concertando su incorporación en el interior de las mismas.

La Constructora Lagos de Compostela, no informó a Cornare frente a la incorporación de obras de mitigación al interior de las zonas de protección ambiental de las fuentes hídricas, incumpliendo con lo establecido en el Artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 (...*previamente concertadas con Cornare*), y adicionalmente no se brindó un adecuado manejo a las mismas en el período del desarrollo constructivo que hace parte del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por lo que se presentó un latente riesgo a la generación de afectaciones ambientales sobre las fuentes, específicamente a la sedimentación y arrastre de los residuos depositados en la zona de protección ambiental (RCD y residuos de aprovechamiento forestal), generando una inadecuada gestión de la zona de protección ambiental y la vulnerabilidad del recurso hídrico lo que arroja como consecuencia la veracidad de los hechos imputados en el cargo.

3 y 4. En atención a los puntos de Inconformidad al principio de proporcionalidad, atenuantes, la sanción impuesta y la Inconformidad con la tasación de multa.

En relación al principio de proporcionalidad y trabajo comunitario, se cita que debería ser la sanción a imponer por el incumplimiento a los actos administrativos de autoridad ambiental teniendo en cuenta que no hay afectación grave al medio ambiente, sin embargo, se reitera nuevamente que no se leen de manera completa las normas, informes o actuaciones de esta entidad, toda vez que el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa:

(...)

Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. **Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.**

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

Como se observa, el artículo 43 y siguientes no establecen que sólo cuando haya afectación se impondrá multa, y el artículo 49 en comento además contempla que dependiendo de la capacidad económica del infractor será tenida en cuenta para este tipo de sanción, lo cual corresponde a aquellas personas que por sus condiciones no pueden reunir dinero para el pago de multas, lo que no le es aplicable a la sociedad

investigada de conformidad a los criterios de tasación de la multa que se plasmaron en la Resolución impugnada.

Ahora, el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, también leído de forma parcial dispuso.

(...)

Trabajo Comunitario. *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

(Negritas y subrayas fuera de texto)

(...)

Como se observa, en el recurso interpuesto no se hace alusión a este acápite normativo y tampoco al contenido completo del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, los que indican varias cosas a saber: I) Una sanción de las cuales se puede imponer por cometer infracciones ambientales es trabajo comunitario. II) El trabajo comunitario procede cuando la capacidad económica del infractor no es suficiente para asumir multas. III) El trabajo comunitario puede ser sanción principal y a la vez accesoria, complementaria o subsidiaria y, IV) La capacidad económica proviene del juicio y valoración de la autoridad ambiental.

En el expediente y durante este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no se acreditó situación alguna que demuestre el estado de insolvencia o en liquidación de la sociedad investigada, por lo cual tampoco se demostró que el trabajo comunitario fuese la única alternativa a valorar en la determinación de la responsabilidad.

Conforme lo expuesto, tampoco le asiste razón a los argumentos sobre este punto y por ende, se reitera que lo adelantado por este Despacho guarda coherencia con el debido proceso y el principio de legalidad, incluso la proporcionalidad de la sanción que se tasa conforme los mismos criterios dispuestos por la norma, y no algunos derivados del mutuo corporativo, enunciado que dará inicio al análisis subsiguiente sobre la tasación de la multa.

Frente al desconocimiento de causales de atenuación o de exoneración de responsabilidad ambiental, el Despacho fue advertido de una posible lluvia en los días de verificación de los hechos, por lo cual el anterior apoderado solicitó exhortar al IDEAM para que emitiera concepto sobre las condiciones climáticas entre 18 y el 24 de agosto de 2019, en el municipio de El Retiro, en la Vereda Lejos del Nido, a lo cual, el IDEAM respondió en Comunicación No. S_CLIENTE-CE-01356 del 27 de enero de 2021, la siguiente información:

(...)

ESTACIÓN RETIRO
PRECIPITACIÓN *(mm)
17 AL 25 DE AGOSTO DE 2019

DÍA	MES	PRECIPITACIÓN*	CLASIFICACIÓN
17	Agosto	2.0	Lluvia ligera
18	Agosto	2.4	Lluvia ligera
19	Agosto	0.2	Lluvia ligera
20	Agosto	0.0	Tiempo seco
21	Agosto	0.0	Tiempo seco
22	Agosto	0.0	Tiempo seco
23	Agosto	0.0	Tiempo seco
24	Agosto	0.0	Tiempo seco
25	Agosto	0.0	Tiempo seco

(...)

DÍA PLUVIOMÉTRICO

La cantidad de lluvia caída en un día (total diario), se cuenta desde las 07:00 de la mañana de ese día hasta las 07:00 de la mañana del día siguiente, periodo que se conoce universalmente con el nombre de "Día Pluviométrico".

Así, por ejemplo, el día pluviométrico 19 de agosto 2019, se cuenta desde las 07.00 horas de ese día hasta las 07:00 del día siguiente. Durante este lapso en la estación meteorológica Retiro se registraron 0.2 milímetros de precipitación equivalente a 0.2 litros de agua por metro cuadrado de superficie o a 2.0 metros cúbicos por hectárea.

(...)

Lo anterior, arrojó como resultado, que no se logró el cometido propuesto, ya que en esos días no se pudo demostrar que las lluvias aportaron a la infracción cometida, lo cual tampoco se hubiese desmentido si la respuesta del IDEAM fuere que hubo fuertes precipitaciones, porque las lluvias no pudieron crear lógicamente las "obras de retención de sedimentos" que invadieron las zonas de protección en "aproximadamente en 5 metros".

Además, a este punto en el escrito recurrente se introducen nuevos elementos que no fueron ni desvirtuados ni exaltados por el apoderado anterior ni por la empresa, y que en las actividades de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental (Ahí sí reconoce estas actividades) visitó y encontró en algunos puntos, pozos sedimentadores, engramado y manejo de taludes. Pero ello no dice nada contrario que pruebe la presencia o materialización de un atenuante, pues precisamente sobre estas estructuras de sedimentos y material vegetal es que se edificó la infracción ambiental reprochada, y con este argumento el mismo apoderado concede la razón a Cornare, recordando así que hubo requerimientos de retirar tanto los pozos sedimentadores como el material vegetal y que ello si fue evidenciado desde antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, lo que páginas atrás de su recurso de reposición trató de negar, entonces se le cuestiona si se trataba de una exigencia incumplida o no y si existió o no la infracción ambiental, cuando sus argumentos cambian de unas páginas a otras en el recurso interpuesto, según la conveniencia, muestra de ello es que critica y habla de la validez técnica del Informe Técnico No. IT-01580 del 19 de marzo de 2021 y ahora lo trae a colación para argumentar atenuantes de la responsabilidad ambiental.

Es más, hablemos del Informe Técnico No. IT-01580 del 19 de marzo de 2021, el cual estableció que:

(...)

"(...) se evidenció un incumplimiento generalizado en los diferentes momentos del seguimiento, tanto en los informes del procedimiento sancionatorio ambiental como en la atención de quejas impuestas

por usuarios aledaños al proyecto, que indica que las actividades de mitigación y manejo informadas en los diferentes oficios allegados por parte de los responsables del proyecto, no se estaban implementado efectiva ni eficientemente en las fuentes del proyecto, en contraste a lo allí informado.”

(...)

El inadecuado manejo de las fuentes hídricas radicó principalmente en la disposición de obras para la retención de sedimentos en el interior de las rondas hídricas y su falta de mantenimiento, generando intervenciones a las zonas de protección ambiental de las fuentes y generando con las colmataciones de las obras, arrastre del material lodoso hacia el cauce de las fuentes y sus rondas hídricas, afectando la calidad de los ecosistemas. Si bien se informó sobre la limpieza manual del cauce y el retiro del material lodoso de los pozos sedimentadores, dichas afectaciones persistieron a lo largo de las diferentes visitas de inspección ocular (...)

(...)

Si bien actualmente el proyecto evidencia la mitigación y recuperación ambiental de las fuentes hídricas involucradas en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a través de la recuperación de las coberturas boscosas en sus zonas aledañas y la revegetalización, lo anterior no exime al responsable del proyecto de las obras y actividades que en el marco del seguimiento y en la ejecución de los movimientos de tierra no fueron adecuadamente incorporadas o no fueron realizadas para la mitigación de las afectaciones ambientales generadas, toda vez que la revisión temporal indica que en un periodo de tiempo de 6 meses, en visitas de inspección aleatorias sin previo aviso, no se evidenció la ejecución de acciones de mitigación de forma efectiva y eficiente (...)

(...)

Los anteriores apartes fueron descritos en la resolución impugnada, los cuales demuestran que para enero de 2021, fecha en la que se hizo la visita que originó el Informe Técnico No. IT-01580 del 19 de marzo de este año, aún habían exigencias por cumplir, y las cuales habían comenzado con la visita del 10 de abril de 2019, que dio lugar al Informe Técnico No. 112-0702 del 19 de junio de ese mismo año (2019).

A criterio de este Despacho, la sociedad investigada incumplió reiterativamente las obligaciones elevadas y un cumplimiento parcial o a medias, significa incumplir, por lo cual en este punto no hay lugar a conceder razón al argumento.

En este momento, es importante manifestar que no se configuró alguna causal de atenuación, lo cual fue debidamente analizado al momento de tasar la multa, con base a la información obrante en el expediente y que así quedó plasmado en la tabla de tasación de multa, propiamente en la tabla 5 relativa a “Circunstancias Atenuantes”.

Además como se mencionó en el Informe Técnico No. IT-01580 del 19 de marzo de 2021, “(...) se evidenció un incumplimiento generalizado en los diferentes momentos del seguimiento, tanto en los informes del procedimiento sancionatorio ambiental como en la atención de quejas impuestas por usuarios aledaños al proyecto, que indica que las actividades de mitigación y manejo informadas en los diferentes oficios allegados por parte de los responsables del proyecto, no se estaban implementado efectiva ni eficientemente en las fuentes del proyecto, en contraste a lo allí informado.”

Lo anterior deja claro que no existió mitigación alguna que contara un suceso o acciones diferentes a las encontradas en campo durante las diversas visitas, y situación esta que quedó plasmada de forma textual en el acto administrativo recurrido, entre otras claridades que no permiten observar ninguna mitigación como o atenuante.

Del factor de temporalidad

Se insta que no hay una correspondencia temporal entre los criterios para tasar la multa y cita que se tuvo en el cargo lo evidenciado en visita del 21 de agosto de 2019, que origina el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019, pero que en el mismo acto administrativo se deja constancia de que los días transcurridos entre las fechas de identificación de la infracción se plasmaron a través del Informe Técnico 112-0702 del 19 de junio de 2019 y el informe técnico 112-1221 del 16 de octubre de 2019, indicando que se debería hacer relación a un (01) día si no hay identificación de las fechas.

Lo anterior, lejos está del razonamiento lógico del asunto, pues si bien, el cargo trata de las circunstancias evidenciadas en visita del 21 de agosto de 2019, que originaron el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019, no significa que la descripción temporal parte de ese instante (21 de agosto de 2019), de una parte, el mismo informe que compone le cargo cita textualmente:

(...)

"23. OBJETO:

- *Visita de control y seguimiento a las actividades urbanísticas y constructivas que se llevan a cabo en el proyecto Senderos de Compostela, en verificación del cumplimiento a los Acuerdos 265 y 251 de 2011 de CORNARE.*

- *Verificación del cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Informe Técnico 112-0702 del 19 de junio de 2019.*

- *Atender el oficio con radicado 131-8708 del 07 de octubre de 2019 a través del cual se allega a la Corporación las correcciones realizadas al Plan de Acción Ambiental y el Plan de Gestión del Riesgo del proyecto urbanístico Senderos de Compostela, solicitados por la administración municipal de El Retiro.*

(...)

"25. OBSERVACIONES:

Con el objetivo de verificar el estado de cumplimiento ambiental de las actividades urbanísticas y constructivas del proyecto urbanístico Senderos de Compostela, se retomarán los requerimientos incorporados en el informe técnico 112-0702-2019, tal como se muestra continuación en la Tabla 1:"

(...)

26. CONCLUSIONES:

- *El proyecto Senderos de Compostela no ha dado total cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Informe Técnico No. 112-0702-2019, teniendo en cuenta que los pozos sedimentadores evidencian procesos de colmatación y las diversas fuentes hídricas que discurren por el predio muestran afectación por intervención con materiales producto de la ejecución de las diversas actividades dentro de la obra urbanística.*

(...)

27. RECOMENDACIONES:

El proyecto Senderos de Compostela debe dar total cumplimiento a las recomendaciones generadas en el informe técnico 112-0702-2019 y a aquellas contenidas en el presente documento enfocadas a las actividades que se enuncian a continuación (...)"

(...)

Qué argumento cabe sobre el particular? Ninguno, pues está bien plasmado y es contundente en el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019, que el objeto del mismo fue realizar la verificación de las exigencias derivadas del Informe Técnico No. 112-0702 del 19 de junio de 2019, cuya visita se desarrolló el 10 de abril de 2019.

Así las cosas, entre el 19 de junio y el 16 de octubre de 2019, trascurrieron muchos días, los que fueron plenamente identificados, con exigencias en un lapso de tiempo que no encontraron cumplimiento por parte de la sociedad investigada.

Ahora, se ha venido exponiendo a lo largo de este acto administrativo que el recurso presentado es en base a una lectura parcial frente a las pruebas y de las normas que acometen el procedimiento sancionatorio ambiental, pues el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 dispone:

(...)

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

(...)

De la norma en comento se desprende que características compositivas deben materializarse en un cargo, y en ningún aparte de la normativa, se establece que deban fijarse en el cargo formulado extremos temporales o fechas concretas, pues para ello se han creado los demás elementos que el mismo ordenamiento jurídico ha traído como el decreto y practica de pruebas, las facultades de inspección, control y vigilancia, y téngase cuidado que en relación a las condiciones de tiempo, modo y lugar, de la providencia citada por el apoderado: Corte Constitucional, Sala Plena (19 de abril de 2017) Sentencia C-219 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo), se desglosa que estas, no pueden ser previstas por el legislador en todas las acciones humanas, pues sería imposible tanto jurídico – material.

También debe manifestarse que, no es lo mismo la temporalidad que trata la metodología para la imposición de multas que la condición de tiempo referida en el párrafo anterior, pues la primera hace alusión a la duración de la infracción ambiental, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo, y es por ello que el legislador en su filosofía consideró que se calculaba respecto del número de días que se perdura, permanece o subsiste tal infracción más no la acción del sujeto, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental, como se dijo, por medios ya establecidos que garantizan la defensa y contradicción como las pruebas. La condición de

tiempo en el derecho administrativo sancionador cualquiera que sea por su parte, debe entenderse como el momento en el cual se identifica una acción o se desarrolla un acontecimiento que degenera en una infracción al régimen del cual se esté tratando.

Así que, en el primer evento relacionado a la temporalidad obedece al comienzo desde la visualización de la infracción ambiental y su identificación como producto – resultado del Informe Técnico 112-0702 del 19 de junio de 2019. El hecho de que la zona de protección estuviese intervenida pudo durar en el tiempo incluyendo los meses de agosto, septiembre hasta el seguimiento ambiental de cumplimiento a través de la visita que origina el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019, pues aquí no se mide los días que ha de durar el efecto negativo que representa esta infracción ambiental (efecto de sedimentar las fuentes, cambio morfológico, traslado de manchas de inundación, alteraciones hidrológicas e hidráulicas, etc., que es la persistencia), sino cuanto tiempo dura el hecho de intervenir la zona de protección (infracción ambiental) con materiales de construcción, pozos sedimentadores, obras de retención de sedimentos y material plástico y residuos vegetales, y ante la verificación se da cuenta de ser 120 días, y quizá hayan perdurado más pero se toma como referencia las verificaciones posteriores a la información registrada en el informe del 19 de junio de 2019.

Ahora, en relación a la ejecución instantánea. La conducta que es de ejecución instantánea puede perdurar en el tiempo, y al subsistir en un lapso determinado genera unos efectos en cualquier ámbito del derecho y/o la vida misma, pero cómo decir que una conducta de ejecución instantánea no se convierte en una de tracto sucesivo y a su vez, comporta un elemento de temporalidad diferente al efecto que produce (persistencia en materia ambiental sancionatoria).

Entonces debe emprenderse un acercamiento a las situaciones jurídicas, pues existen hechos, acciones y/u o misiones cuya existencia que produzca una infracción ambiental, agotan su ejecución material en un solo momento y la misma conducta en sí misma, reproduce su propia existencia material creando un espacio o u escenario físico-temporal sin que el sujeto emisor de la conducta lo haga de forma reiterada (sucesiva).

Lo anterior desarrolla precisamente el cargo propuesto, pues el hecho de intervenir una zona de protección, o la disposición inadecuada de residuos, las ocupaciones de cauce, entre otras, son conductas que normalmente son de ejecución inmediata (también pueden ser sucesivas), agotan su producción material en un solo instante, y allí mismo, crean o degeneran en el nacimiento de la infracción ambiental, y su reproducción automática sigue latente en el tiempo sin que el sujeto emisor de tal conducta actúe una y otra vez, o repetidamente ejecutando la misma conducta, pues el simple hecho de ocupar una ronda hídrica, disponer residuos en su zona de protección, ocupar el cauce, no va a cambiar hasta que no se retiren tales elementos que inciden en el bien de protección, entonces la misma infracción se reproduce constantemente y perdura en el tiempo hasta que no se retorne la acción o se corrija la omisión.

Así es que, frente a la temporalidad no hay reparo alguno que signifique inobservancia o un cálculo indebido, sin embargo, debemos decir que hubo un error en la tasación de multa RESPECTO DE LOS DÍAS, puesto que se tuvo como referencia los radicados de los informes técnicos de las visitas y no las fechas de realización de estas, para clarificar lo anterior se ilustra a continuación:

Fecha de la visita	Informe Técnico	Fecha del IT	Días entre VISITAS	Días entre RADICADOS
10 de abril de 2019	112-0702	19 de junio de 2019	134	120
21 de agosto de 2019	112-1221	16 de octubre de 2019		

Como es apreciable en la resolución impugnada, se tomó como referencia temporal el margen de 120 días, teniendo en cuenta los radicados de los informes técnicos descritos en el anterior cuadro, y para no hacer más gravosa la situación y en aplicación del principio de *No Reformatio In Peius*, se confirmará el valor de la multa conforme se había dispuesto en la Resolución No. RE-05636 del 25 de agosto de 2021.

Frente al riesgo, este se asocia directamente a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, a la cual se le otorgó un calificativo de alta, con base en que la intervención de la zona de protección ambiental con

variados residuos y pozos aproximadamente a 5 metros de la fuente hídrica sin mantenimiento y con degradación de la cobertura de la ronda hídrica, degenera en no sólo, en una contravención al artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011, sino que otorga un riesgo precisamente de una muy posible susceptibilidad a procesos erosivos, sedimentación, arrastre de material al cauce, obstrucciones y taponamientos del libre flujo de las corrientes entre otras consecuencias, por lo cual no se encuentra cual es la justificación adicional que se pretende.

Ahora, esas consecuencias tienen el peligro, el riesgo, la potencialidad de cambiar el entorno en su misma composición físico – química, por los elementos, rasgos, consecuencias, factores, que inciden en la morfología y/o constitución del recurso natural inmerso en la infracción ambiental reprochable, por ejemplo, agentes químicos, corrosivos, materiales pesados, residuos especiales, objetos voluminosos, y una gran diferencia, es que estos efectos no desaparecen o retornan la infracción cometida (transformación de la temporalidad), sino que pueden persistir o mantenerse más allá del tiempo en el que se retiró el material mal dispuesto, o los objetos que ocupan o intervienen el cauce o la ronda hídrica.

Y es que el riesgo es eso, riesgo. No se puede demostrar que riesgo se va a transformar en que o cual consecuencia de manera tajante incluyendo todas las variables adicionales aplicables como recursos de investigación, factores climáticos, presión antrópica, observancia y vigilancia del lugar asociado a la investigación, agentes externos, entre muchas más que le puedes ser aplicables y ello no puede significar la abstención a conferir valores determinados de tasación del riesgo porque nunca podría dársele aplicabilidad a este criterio.

De otra parte, véase que en el mismo momento que se genera la infracción ambiental que se discute, se produce un efecto negativo sobre la ronda hídrica, pero la modificación material de la infracción ambiental investigada, no da lugar al retorno del efecto negativo, porque los efectos pueden subsistir, y por lo anterior, es que sí existen conductas de ejecución inmediata y otras que perduran en el tiempo, porque si no fuese así, ninguna conducta de ejecución inmediata podría tasarse con un factor de temporalidad ni por riesgo así se verifique cada mes, caso que sería cuestionable para incendios forestales y de cobertura vegetal, concesiones de agua y ocupaciones de cauce sin permiso, disposición inadecuada de residuos, movimientos irregulares de tierra, llenos estructurales sin manejo geotécnico, entre otras.

Para dar mejor claridad al recurrente, se debe decir que las situaciones ambientales que dieron pie al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelantó frente a la investigada respecto de los cargos imputados asociados a la intervención de las zonas de protección de las fuentes hídricas con pozos sedimentadores, residuos de aprovechamiento forestal, material plástico y residuos de construcción y demolición, implica realizar una tasación de la sanción ambiental desde el riesgo ambiental y la potencialidad en la generación de una posible afectación sobre la fuente hídrica y su zona de protección ambiental.

Inherente a este análisis, el riesgo implica que la evaluación de la infracción ambiental se tenga como factor de posibilidad, es incierto pero la materialización de la infracción ambiental puede influir en la generación de una afectación cuyo potencial pueda traer consigo el deterioro ambiental, y hagámonos un cuestionamiento, ¿qué tan probable es que ocurra la afectación en el evento que nos ocupa? A lo cual debe indicarse que dicha probabilidad de generar o que ocurra una afectación propiamente es alta apaleando a que intervenir la zona de protección ambiental de las fuentes hídricas con materiales de la construcción, material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal de especies de Cupressaceae, así como la incorporación de los pozos sedimentadores a 5 metros aproximadamente de la fuente hídrica sin mantenimiento además que degrada la cobertura de la ronda hídrica, trae inmediatamente futuros procesos erosivos, sedimentación, arrastre de material al cauce, obstrucciones y taponamientos del libre flujo de las corrientes, entre otros, factores que terminan por alterar el flujo de las aguas, cambiar la morfología y la dinámica del recurso hídrico en el sector.

Para ser más exactos, los anteriores criterios hacen parte de los instructivos y lineamientos para la evaluación de sanciones, expedidos por el Gobierno Nacional a través del manual denominado "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental", y por eso, la tasación de

la multa llevada a cabo a través del informe técnico realizó una evaluación tanto de la probabilidad de ocurrencia de la afectación y de la magnitud potencial de la afectación.

Frente al último, es importante indicar que en general, al identificar que la infracción ambiental se evaluará desde el riesgo de generar una afectación ambiental (y no desde la configuración de la afectación ambiental en sí) se considera como irrelevante la magnitud potencial de la afectación y se califica en 20,00 puntos, tal como se realizó en el informe de la tasación de la multa, entonces no habrá lugar al reclamo por el recurrente.

Frente a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, como ya se ilustró ampliamente, acogiendo ésta como criterio primordial para la valoración de la multa por riesgo (según el manual mencionado anteriormente), se calificó como alta, en consideración de que la intervención sobre la ronda hídrica fue surtida generando una alta probabilidad de que sobre la fuente se configuraran hechos y afectaciones ambientales que comprometan su calidad físico química y el régimen hidrológico de la misma, es decir, su dinámica natural. La justificación de su calificación como alta ya se incorporó en el informe técnico de tasación de la multa ya referenciado.

En otra orilla, se recuerda que el derecho administrativo sancionador proviene del derecho penal con grandes salvedades desde la rigurosidad, y este a su vez sanciona la conducta y no los pensamientos, por lo cual las materias derivadas del *ius puniendi* se basan en el mismo postulado. Y el comentario surge porque el autor de la conducta es quien exterioriza su pensamiento en la comisión de la infracción ambiental, que en el derecho penal como referente sería la fase externa del *iter criminis*, y al conocer los efectos que esto puede causar, al ser un proyecto urbanístico licenciado por el municipio, al haber sido requerido por la autoridad ambiental, le es exigible un comportamiento social diferente, que para el caso concreto es, no intervenir la ronda hídrica sino era con las finalidades descritas en el artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011, es decir, sólo se podrían dar las intervenciones respecto de las exenciones descritas allí.

En relación al riesgo no hay soporte alguno que dé lugar a modificar lo establecido en la tasación de la multa tampoco, y *en relación a los atenuantes*, no se sustenta el motivo de porque se debe reconocer su aplicabilidad, por lo cual tampoco se dará fondo y análisis sobre el particular, sin dejar de manifestar que antes de la tasación de la multa y durante esta, se realizan juicios de valor, análisis y recopilación del material probatorio que reposa en el expediente y del cual se encuentra el soporte base para indicar que no hay alguno que sea aplicable.

De conformidad a lo expuesto en este acto administrativo, no se encuentran argumentos, soportes o fundamentos que deben lugar a la aplicabilidad de atenuantes, tampoco al trabajo comunitario, y no se observa base técnica, fáctica o jurídica alguna para reponer la resolución recurrida, así que no habrá lugar a conceder ninguna de las pretensiones solicitadas en el recurso allegado, ni la principal ni las subsidiarias.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución RE-05636 del 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado señor **Rolando Albeiro Castaño Vergara**, identificado con cedula No. 70.289.274 y quien es portador de la tarjeta profesional No. 109.470 del CSJ, como apoderado de la sociedad investigada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al apoderado señor **Rolando Albeiro Castaño Vergara**, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056073334849

Fecha 21/04/2022

Proyecta: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. OAT y GR

Técnico revisa: Sara Manuela Jaramillo / Contratista OAT y GR

Revisa: Diana María Henao García / Jefe Oficina OAT y GR